



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-20
20/01/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00362-00

Solicitante: Ricardo Zárate Rincón

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar de Ortiz

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Número de radicación del proceso: 2016-00300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Ricardo Zárate Rincón, en calidad de parte dentro del proceso de liquidación patrimonial de personal natural no comerciante con radicado No. 2016-00300, que cursa ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 16 de julio de 2020 solicitó la asignación de un nuevo liquidador, dado que aquel que fue nombrado el 3 de diciembre de 2019 nunca se posesionó, solicitud reiterada el 5 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite al mismo.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-583 de 23 de noviembre de 2020, comunicado el día 26 del mismo mes y año, se solicitó informe tanto a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial. Seguidamente el día 27 de noviembre del corriente, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de ese despacho judicial, advirtió que la solicitud de vigilancia judicial fue promovida respecto del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, razón por la que solicitó la corrección del auto y la desvinculación del presente trámite.

En ese sentido, advertido el yerro procedimental, se dictó auto CSJBOAVJ20-629 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicitó a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de noviembre hogafío.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, tanto la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

4. Solicitud de explicación.

Por auto CSJBOAVJ20-649 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 16 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 19 de enero de 2021, la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que el día 17 de abril de 2017 tomó posesión como liquidador el doctor Edgar Aponte, quien en fecha 10 de julio de 2017 solicitó al despacho requerir al demandante para que asumiera los costos relacionados con los recursos y seguidamente el día 18 de la misma calenda aportó constancia de envío de la citación al demandante para que compareciera a su oficina a efectos de informarle que había designado como liquidador, haciendo caso omiso el demandante a tal requerimiento. Adujo que, el día 17 de enero de 2018 el despacho requirió al liquidador asignado para que cumpliera con la carga designada.

Sostuvo la togada que, ante el silencio del liquidador, se le requirió el día 21 de enero de 2019 para que cumpliera la labor designada, en razón a lo cual el doctor Edgar Aponte aportó memorial solicitante la designación de otro liquidador por padecer ACV isquémico lo que le impedía continuar con el trámite del proceso, por lo que mediante auto de 7 de febrero de 2019 el despacho removió al doctor Aponte del cargo de liquidador y procedió a constituir nueva terna, designación comunicada por secretaria.

Afirmó la funcionaria judicial que el 2 de diciembre de 2019, al no comparecer ninguno de los liquidadores asignados, procedió el despacho a designar nueva terna de auxiliares de la justicia, recayendo tal designación en los doctores Jorge Anaya Cabrales, Henry Nayib Avila Mury y Dagoberto Alvarado Polo.

Precisó que, dadas las actuales condiciones en las que se presta el servicio de administración de justicia, el despacho debió iniciar el proceso de digitalización de expedientes, su correspondencia organización y ubicación en la nube, labor que a su juicio resulta dispendiosa. Dijo que, el despacho en providencia proferida en diciembre 11 de 2020 requirió nuevamente a la última terna de los liquidadores designados para que manifiesten su aceptación, previniéndoles de sanción, providencia debidamente notificada en el estado No 093 publicado el día 18 de diciembre de 2020 en el microsítio del despacho, en portal de la Rama Judicial Web, comunicándose por secretaria a las direcciones electrónicas de cada auxiliar de la justicia requerido el día 14 de enero de 2021.

Sostuvo que *“es carga de las Partes e interesados promover e impulsar las actuaciones y cuando quiera que consideren tardanzas en su trámite requerir al despacho para ello, esto es impulsar las actuaciones, presentar memoriales, gestionar o colaborar en contactar a los auxiliares de justicia designados etc., ya que la norma indica comunicarles por cualquier vía expedita y como parte de los deberes consagrados en el Art 78 del CGP, actividad procesal asimilable a la consagrada en el numeral 6° de la norma en cita, que reza: Deberes de las partes y apoderados: “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”; si bien el liquidador no es contraparte, constituye un actor determinante para el impulso y adelantamiento de este tipo de trámites”*.

Adujo que se han desplegado las actuaciones propias de este trámite, que, ante la no notificación de auxiliar de la justicia, aceptando el cargo de liquidador, se ha procedido a reemplazarlos como ordena el Art 48 del CGP y 49 de la misma obra ritual, relevándolos, en su defecto designando nueva terna de la lista de auxiliares de la justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ricardo Zárate Rincón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”*.

6. Caso concreto

El señor Ricardo Zárate Rincón, en calidad de parte dentro del proceso de liquidación patrimonial de personal natural no comerciante con radicado No. 2016-00300, que cursa ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 16 de julio de 2020 solicitó la asignación de un nuevo liquidador, dado que aquel que fue nombrado el 3 de diciembre de 2019 nunca se posesionó, solicitud reiterada el 5 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite al mismo.

Mediante auto CSJBOAVJ20-583 de 23 de noviembre de 2020, comunicado el día 26 del mismo mes y año, se solicitó informe tanto a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial. Seguidamente el día 27 de noviembre del corriente, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de ese despacho judicial, advirtió que la solicitud de vigilancia judicial fue promovida respecto del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, razón por la que solicitó la corrección del auto y la desvinculación del presente trámite.

En ese sentido, advertido el yerro procedimental, se dictó auto CSJBOAVJ20-629 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicitó a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de noviembre hogafío.

Vencido el término otorgado, tanto la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

Por auto CSJBOAVJ20-649 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 16 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 19 de enero de 2021, la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que el día 17 de abril de 2017 tomó posesión como liquidador el doctor Edgar Aponte, quien en fecha 10 de julio de 2017 solicitó al despacho requerir al demandante para que asumiera los costos relacionados con los recursos y seguidamente el día 18 de la misma calenda aportó constancia de envío de la citación al demandante para que compareciera a su oficina a efectos de informarle que había designado como liquidador, haciendo caso omiso el demandante a tal requerimiento. Adujo que, el día 17 de enero de 2018 el despacho requirió al liquidador asignado para que cumpliera con la carga designada.

Sostuvo la togada que, ante el silencio del liquidador, se le requirió el día 21 de enero de 2019 para que cumpliera la labor designada, en razón a lo cual el doctor Edgar Aponte aportó memorial solicitante la designación de otro liquidador por padecer ACV isquémico lo que le impedía continuar con el trámite del proceso, por lo que mediante auto de 7 de febrero de 2019 el despacho removió al doctor Aponte del cargo de liquidador y procedió a constituir nueva terna, designación comunicada por secretaria.

Afirmó la funcionaria judicial que el 2 de diciembre de 2019, al no comparecer ninguno de los liquidadores asignados, procedió el despacho a designar nueva terna de auxiliares de la justicia, recayendo tal designación en los doctores Jorge Anaya Cabrales, Henry Nayib Avila Mury y Dagoberto Alvarado Polo.

Precisó que, dadas las actuales condiciones en las que se presta el servicio de administración de justicia, el despacho debió iniciar el proceso de digitalización de expedientes, su correspondencia organización y ubicación en la nube, labor que a su juicio resulta dispendiosa. Dijo que, el despacho en providencia proferida en diciembre 11 de 2020 requirió nuevamente a la última terna de los liquidadores designados para que manifiesten su aceptación, previniéndoles de sanción, providencia debidamente notificada en el estado No 093 publicado el día 18 de diciembre de 2020 en el micrositió del despacho, en portal de la Rama Judicial Web, comunicándose por secretaria a las direcciones electrónicas de cada auxiliar de la justicia requerido el día 14 de enero de 2021.

Sostuvo que *“es carga de las Partes e interesados promover e impulsar las actuaciones y cuando quiera que consideren tardanzas en su trámite requerir al despacho para ello, esto es impulsar las actuaciones, presentar memoriales, gestionar o colaborar en contactar a los auxiliares de justicia designados etc., ya que la norma indica comunicarles por cualquier vía expedita y como parte de los deberes consagrados en el Art 78 del CGP, actividad procesal asimilable a la consagrada en el numeral 6° de la norma en cita, que reza: Deberes de las partes y apoderados: “Realizar las gestiones y diligencias*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”; si bien el liquidador no es contraparte, constituye un actor determinante para el impulso y adelantamiento de este tipo de trámites”.

Adujo que se han desplegado las actuaciones propias de este trámite, que, ante la no notificación de auxiliar de la justicia, aceptando el cargo de liquidador, se ha procedido a reemplazarlos como ordena el Art 48 del CGP y 49 de la misma obra ritual, relevándolos, en su defecto designando nueva terna de la lista de auxiliares de la justicia.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes el plenario y de la consulta del microsítio del despacho judicial, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Posesión liquidador	17/04/2017
2	Solicitud de asignación de nuevo liquidador	21/01/2019
3	Auto designa terna para nuevo liquidador	7/02/2020
4	Auto designa nueva terna para liquidador	2/12/2019
5	Solicitud de asignación de nuevo liquidador	5/11/2020
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	30/11/2020
7	Pase al despacho	11/12/2020
8	Auto designa nueva terna para liquidador	11/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena en asignar a un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia conforme a la solicitud promovida por el quejoso.

En ese sentido, observa esta Sala que, dentro del proceso de marras el despacho judicial encartado ha conformado terna y designado en cuatro oportunidades a los agentes liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia, siendo la última de ellas la constituida mediante auto de 11 de diciembre de 2020.

Ahora, entre la fecha de presentación de la solicitud de asignación de nuevo liquidador y su pase al despacho transcurrieron veinticuatro días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, sin embargo, no puede pasar por alto la seccional el argumento expuesto por la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, conforme al cual la demora en el trámite del memorial obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido al expediente a efectos de proveer sobre la solicitud.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Miriam Escorcía Roca, en calidad de secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de asignación de nuevo liquidador, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud promovida en el marco de las medidas de trabajo en caso de los servidores judiciales. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Ana Elvira Escobar de Ortiz, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

7. Conclusión

Así las cosas, existiendo un motivo razonable y estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ricardo Zárate Rincón, dentro del proceso de liquidación patrimonial de personal natural no

Resolución Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR21-20
20 de enero de 2021

comerciante con radicado No. 2016-00300, que cursa ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR